



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 367/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 28 de octubre de 2003 D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, presenta una reclamación por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, señalando que "mi



representada, el 14 de diciembre de 2002, circulaba con su vehículo matrícula xx-xxxx-xx, marca xxxxxxxxxxxx, xx D, por la carretera xx-xxx, a la altura del km x'700, coincidiendo con la vía principal del polígono industrial xxxxxxxx, cuando se encontró en su parte de calzada con un enorme bache, no pudiendo esquivarlo ya que venía un vehículo de frente”.

Junto con su reclamación adjunta, entre otra documentación, el apoderamiento que acredita su representación, una fotocopia compulsada de la denuncia efectuada ante el Destacamento de la Guardia Civil en la localidad de xxxxxxxx, realizada el 30 de diciembre de 2002, en la que la interesada manifiesta que “sobre las 12'00 del día 14 del actual cuando circulaba por la carretera xx xx punto kilométrico x'700 a la altura del Hostal `xxxxxxxxx´ con su vehículo (...), por el motivo de cruzarse con un camión pasó por encima de un bache de grandes dimensiones por lo cual el vehículo sufrió daños en las dos ruedas del lado derecho”.

Además, y con el fin de acreditar los hechos, aporta una copia del informe pericial elaborado por el perito de la compañía de seguros de su representada, en el que el técnico señala que “personado en la localidad abulense de xxxxxx el día 16-12-2002, he podido comprobar en primer lugar el grave deterioro que presenta la vía principal de circulación del polígono industrial xxxxxxxx (...) que como consecuencia del paso de vehículos se ha ido incrementando el hueco hasta llegar a su situación actual, (...) y que ha provocado que al paso del vehículo asegurado se provocaran daños en las llantas y neumáticos derechos”.

Asimismo, acompaña al informe varias fotografías, así como la factura de reparación del vehículo por importe de 710,81 euros, cantidad que reclama como indemnización.

**Segundo.-** El 20 de febrero de 2004 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras informa sobre el accidente producido en la carretera xx-xxx en los siguientes términos: “en referencia al accidente producido por D<sup>a</sup> xxxxx xxxxx xxxxx, con DNI xxxxxxxx, cuando circulaba con su vehículo por la carretera xx-xx, en el P.K. x,700, esta Sección de Conservación y Explotación informa que en el P.K. x,700 de la carretera xx-xxx, en su margen derecha, existía un bache”.



**Tercero.-** El 4 de marzo 2004 se notifica a la interesada el acuerdo de iniciación del procedimiento y la apertura del trámite de audiencia.

**Cuarto.-** D. yyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, presenta un escrito de alegaciones solicitando que “se tenga por reproducida la documental aportada y se lleve a cabo la propuesta por esta parte en el escrito de iniciación del presente procedimiento”.

**Quinto.-** El 15 de marzo de 2004 la Instructora del expediente administrativo formula una propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

**Sexto.-** El 23 de marzo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Ésta actúa a través de representante, de acuerdo con el artículo 32 de dicha Ley. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente producido por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 28 de octubre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2002.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a



motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Por otra parte, tal y como señala la propia propuesta de resolución, el artículo 15 de la Ley 15/1988, de 29 de julio, de Carreteras del Estado, establece que la explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, y las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y su mejor uso incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, servidumbre y afección. En el presente caso, del informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, se deduce el funcionamiento anormal de este servicio público, al existir un bache en el margen derecho de la carretera.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen número 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del



servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxx xxxxx, representada por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.